



SEGUNDO TRIBUNAL
TRIBUTARIO Y ADUANERO
Región Metropolitana de Santiago

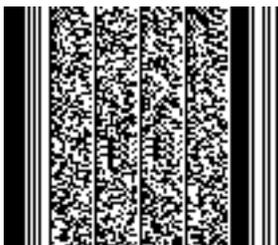
EN SANTIAGO, DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS:

Que a fojas 3 rola el Acta de Denuncia N°8, de fecha 3 de abril de 2017, emitida por la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos, remitida por don **BENJAMIN RIOS CONTRERAS**, Jefe del Área de Litigación Penal del SII, en contra de la empresa **RIPLEY CORP S.A.**, RUT **N°99.579.730-5** con giro en sociedades de inversión y rentistas de capitales mobiliarios en general, representada legalmente por don **LÁZARO CLAUDIO CALDERON VOLOCHINSKY**, RUT **N°6.693.648-1**, ambos domiciliados en calle Huérfanos N°1052, piso 4° comuna de Santiago, por haber incurrido en la infracción descrita y sancionada en el artículo 97 N°4, inciso 1° del Código Tributario. El acta materia de este proceso fue notificada en el domicilio del contribuyente con fecha 3 de abril de 2017.

Que en dicha actuación el Servicio de Impuestos Internos (en adelante SII) indica, en resumen, que con motivo de un Proceso de Recopilación de Antecedentes, se logró determinar que en los Formularios N°22 (en adelante F22), sobre Declaración Anual de Impuesto a la Renta correspondientes a los Años Tributarios (en adelante AT) 2014 y 2015, Folios N°243201724 y 229104525 respectivamente, presentados por el contribuyente, se incluyeron antecedentes inexactos que permitieron rebajar la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría y evadir o desvirtuar la determinación del Impuesto Único establecido en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, al incorporar como gastos necesarios para producir la renta en su contabilidad y luego en las declaraciones impositivas señaladas, los desembolsos asociados al pago por servicios que no se prestaron, consignados en cuatro facturas provenientes de dos contribuyentes distintos, provocando con ello un perjuicio fiscal que actualizado al mes de octubre de 2016, asciende a la suma de \$8.336.861.- por concepto de Impuesto Único establecido en el artículo 21 de la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 10-05-2017.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
4650051e-d420-4f31-addc-2cee3b421623



Timbre Electrónico

Ley sobre Impuesto a la Renta. Dicha conducta es constitutiva de la infracción tributaria prevista y sancionada en el artículo 97 N°4, inciso primero del Código Tributario.

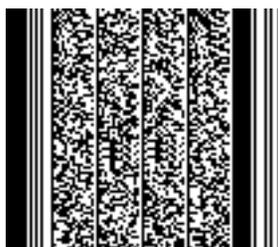
Detalla los documentos tributarios registrados y declarados por Ripley Corp S.A., sus emisores y los montos contenidos de la siguiente manera:

a) ASESORÍAS VSA LIMITADA, RUT N°77.127.320-3, giro "Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría asesoramientos tributarios, y actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión", cuyo representante legal es don **TOMÁS CARRASCO BURGOS** y don **MARCOS CARRASCO BURGOS**.

N° DE FACTURA	FECHA	MONTO NETO O EXENTO	MONTO IVA	MONTO TOTAL	DETALLE DE FACTURA
2444	8 nov 2013	\$5.000.000.-	\$0	\$5.000.000.-	Asesorías
2485	13 ene 2014	\$5.000.000.-	\$0	\$5.000.000.-	Otras asesorías
2487	13 ene 2014	\$5.000.000.-	\$0	\$5.000.000.-	Otras asesorías
TOTAL		\$20.000.000.-	\$950.000.- (sic)	\$20.000.000.-	

Indica que, la documentación señalada precedentemente da cuenta de servicios que no fueron prestados por su emisor. Asegura que lo anterior se pudo concluir a partir de la Declaración Jurada prestada por don **ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY**, RUT N°4.438.651-8, en su calidad de Gerente General de la sociedad **RIPLEY CORP S.A.**, quien da cuenta que no conoce a la empresa **ASESORÍAS VSA LIMITADA**, ni a su representante legal **TOMÁS CARRASCO BURGOS**, y que las sumas de dinero detalladas en las facturas sólo constituyen aportes para la campaña senatorial de don **LAURENCE GOLBORNE RIVEROS**; Documentación aportada y Declaración Jurada prestada por don **TOMÁS CARRASCO BURGOS**, RUT N°6.999.737-6, representante legal de **ASESORÍAS VSA LIMITADA** ante funcionarios de este Servicio, que acreditan que los servicios consignados no fueron efectivamente prestados a **RIPLEY CORP S.A.**, sino que constituyen aportes para la campaña senatorial de don **LAURENCE GOLBORNE RIVEROS**; y de los Formularios 2117 presentados con fecha 27 de abril y 8 de mayo de 2015, a través del cual **RIPLEY CORP S.A.** solicita rectificación de gastos incorporados en la determinación de la Renta Líquida Imponible correspondiente a los AT 2014 y 2015, entre los que se incluye

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 10-05-2017.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
4650051e-d420-4f31-addc-2cee3b421623



Timbre Electrónico

Ley sobre Impuesto a la Renta. Dicha conducta es constitutiva de la infracción tributaria prevista y sancionada en el artículo 97 N°4, inciso primero del Código Tributario.

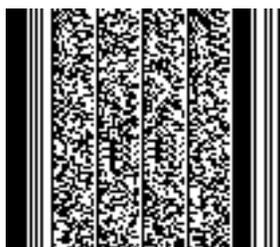
Detalla los documentos tributarios registrados y declarados por Ripley Corp S.A., sus emisores y los montos contenidos de la siguiente manera:

a) ASESORIAS VSA LIMITADA, RUT N°77.127.320-3, giro "Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría asesoramientos tributarios, y actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión", cuyo representante legal es don **TOMÁS CARRASCO BURGOS** y don **MARCOS CARRASCO BURGOS**.

N° DE FACTURA	FECHA	MONTO NETO O EXENTO	MONTO IVA	MONTO TOTAL	DETALLE DE FACTURA
2444	8 nov 2013	\$5.000.000.-	\$0	\$5.000.000.-	Asesorías
2485	13 ene 2014	\$5.000.000.-	\$0	\$5.000.000.-	Otras asesorías
2487	13 ene 2014	\$5.000.000.-	\$0	\$5.000.000.-	Otras asesorías
TOTAL		\$20.000.000.-	\$950.000.- (sic)	\$20.000.000.-	

Indica que, la documentación señalada precedentemente da cuenta de servicios que no fueron prestados por su emisor. Asegura que lo anterior se pudo concluir a partir de la Declaración Jurada prestada por don **ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY**, RUT N°4.438.651-8, en su calidad de Gerente General de la sociedad **RIPLEY CORP S.A.**, quien da cuenta que no conoce a la empresa **ASESORÍAS VSA LIMITADA**, ni a su representante legal **TOMÁS CARRASCO BURGOS**, y que las sumas de dinero detalladas en las facturas sólo constituyen aportes para la campaña senatorial de don **LAURENCE GOLBORNE RIVEROS**; Documentación aportada y Declaración Jurada prestada por don **TOMÁS CARRASCO BURGOS**, RUT N°6.999.737-6, representante legal de **ASESORÍAS VSA LIMITADA** ante funcionarios de este Servicio, que acreditan que los servicios consignados no fueron efectivamente prestados a **RIPLEY CORP S.A.**, sino que constituyen aportes para la campaña senatorial de don **LAURENCE GOLBORNE RIVEROS**; y de los Formularios 2117 presentados con fecha 27 de abril y 8 de mayo de 2015, a través del cual **RIPLEY CORP S.A.** solicita rectificación de gastos incorporados en la determinación de la Renta Líquida Imponible correspondiente a los AT 2014 y 2015, entre los que se incluye

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 10-05-2017.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
4650051e-d420-4f31-addc-2cee3b421623



Timbre Electrónico

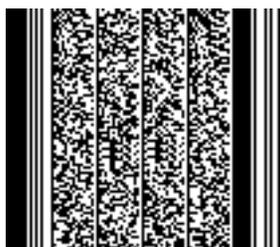
tres facturas con membrete de **ASESORÍAS VSA LIMITADA**, por tratarse de "gastos respecto de los cuales podría discutirse sobre su acreditación y calificación como gasto rechazado" dado que son "gastos que pudieran generar una diferencia impositiva por ser de difícil acreditación".

b) VOX COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA SPA, RUT N°76.070.709-0, giro "Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión, investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública, y empresas de publicidad", cuyo representante legal es doña **GABRIELE GEORGIA LOTHHOLZ** y don **LUIS CALVO ASTORQUIZA**.

N° DE FACTURA	FECHA	MONTO NETO O EXENTO	MONTO IVA	MONTO TOTAL	DETALLE DE FACTURA
441	29 may 2013	\$5.000.000.-	\$950.000.-	\$5.950.000.-	Servicios de elaboración de informes de prensa mensual coyuntural

Indica que, la documentación señalada precedentemente da cuenta de servicios que no fueron prestados por su emisor. Asegura que lo anterior se pudo concluir a partir de la Declaración Jurada prestada por don **ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY**, RUT N°4.438.651-8, en su calidad de Gerente General de la sociedad **RIPLEY CORP S.A.**, quien da cuenta que no tiene antecedentes que permitan acreditar los servicios prestados por **VOX COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA SPA**; Documentación aportada por **GABRIELE GEORGIA LOTHHOLZ**, en su calidad de representante legal de la sociedad **VOX COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA SPA**, la que resulta insuficiente para acreditar que los servicios efectivamente fueron prestados por **VOX COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA SPA**; y de los Formularios 2117 presentados con fecha 27 de abril y 8 de mayo de 2015, a través del cual **RIPLEY CORP S.A.** solicita rectificación de gastos incorporados en la determinación de la Renta Líquida Imponible correspondiente a los AT 2014 y 2015, entre los que se incluye una factura con membrete de **VOX COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA SPA**, por tratarse de "gastos respecto de los cuales podría discutirse sobre su acreditación y calificación como gasto

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 10-05-2017.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
4650051e-d420-4f31-addc-2cee3b421623



Timbre Electrónico

rechazado" dado que son "gastos que pudieran generar una diferencia impositiva por ser de difícil acreditación".

Hace presente que, el infraccionado no aportó antecedentes que dieran cuenta de la efectiva prestación de los servicios consignados en los documentos tributarios cuestionados.

En lo concerniente a la tipificación de la conducta, sostiene que las maniobras descritas precedentemente, constituyen la infracción prevista y sancionada en el artículo 97 N°4 inciso 1° del Código Tributario, que sanciona a quienes efectúen "*declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda (...)*"

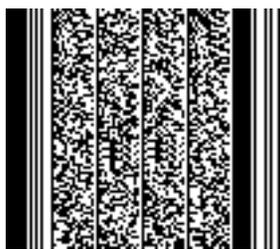
Asegura que, en la especie, la infracción se configuró cuando la sociedad **RIPLEY CORP S.A.**, de forma reiterada en el tiempo, en los AT 2014 y 2015 contabilizó los desembolsos asociados al pago de cuatro facturas por servicios que no se prestaron, provenientes de los contribuyentes **ASESORÍAS VSA LIMITADA y VOX COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA SPA**, con lo cual rebajaron la base imponible del Impuesto de Primera Categoría y evadieron o desvirtuaron la determinación del Impuesto Único establecido en el artículo 21 de la misma Ley.

Agrega que el carácter malicioso de la conducta desplegada, se constata atendido que la sociedad, aun cuando no contaba con los respaldos necesarios para que los desembolsos realizados a propósito de los servicios consignados en los documentos tributarios fueran calificados como gastos necesarios para generar la renta, igualmente fueron incluidos como tales en las Declaraciones Anuales de Impuesto a la Renta correspondientes a los AT 2014 y 2015. Y expresa que, las maniobras realizadas generaron un perjuicio fiscal que asciende a **\$8.336.861.-**, por concepto del Impuesto Único establecido en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Que según consta a fojas 55, compareció doña **MARCELA CÁRDENAS MORAGA, RUT N°14.206.869-9**, en representación de **RIPLEY CORP S.A.**, ambos domiciliados para estos efectos en Huérfanos N°1052, piso 4°, Santiago, formulando descargos conforme a lo establecido en el artículo 161 N°2 del Código Tributario.

El contribuyente señala en resumen que, **RIPLEY CORP S.A.** se acogió voluntariamente al procedimiento especial al que instó el mismo SII por medio

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 10-05-2017.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
4650051e-d420-4f31-addc-2cee3b421623



Timbre Electrónico

de comunicación publicada en su página de internet el 12 de marzo de 2015, por lo que, cumpliendo los requisitos establecidos en dicho procedimiento especial, efectuó una revisión de su situación tributaria y regularizó cualquier incumplimiento mediante la presentación de una solicitud de rectificación de las declaraciones de impuestos que pudiesen presentar alguna inconsistencia de acuerdo a los criterios del SII, todo lo anterior, para informar todas las diferencias impositivas que a su juicio podrían presentar reparos.

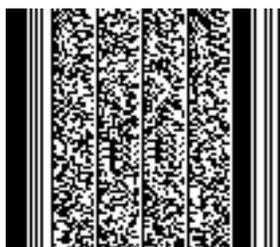
Indica que, el ente fiscal aceptó las declaraciones rectificatorias presentadas, liquidó los impuestos más reajustes, intereses y multas, y emitió los giros correspondientes a cada año. Agrega que los giros fueron íntegramente pagados dentro de plazo.

Respecto a los hechos descritos y considerados por el SII para denunciar la infracción del artículo 97 N°4 inciso primero del Código Tributario, hace presente que la infracción es consecuencia de una discrepancia y a lo sumo un error en las labores administrativas de contabilización y posterior determinación de la base imponible afecta a Impuesto de Primera Categoría. Agrega que, como consta en las declaraciones prestadas ante el mismo servicio y en los documentos entregados durante el proceso de Recopilación de Antecedentes realizado, no ha habido otro motivo ni intención.

En lo concerniente a las facturas que han sido calificadas por el ente fiscal como falsas, indica que tal y como aparece en las declaraciones y documentos acompañados durante el proceso de Recopilación de Antecedentes, el hecho de un posible cuestionamiento de dichos desembolsos por parte del SII por una posible diferencia de criterio en cuanto a su calificación como "necesarios para producir la renta", fue lo que motivó a **RIPLEY CORP S.A.** a presentar una solicitud de rectificación de declaraciones de impuesto. Por lo que, decidió declarar como gastos rechazados afectos al artículo 21 de la LIR aquellos desembolsos realizados con motivo de las facturas objetadas, y así precaver cualquier reparo de dichas partidas, como consta en los Formularios 2117 presentados en cumplimiento al procedimiento especial al que instó el ente fiscal.

Asegura que, colaboró activamente durante todo el proceso de Recopilación de Antecedentes, sus representantes legales y colaboradores acudieron a prestar declaraciones cuando fueron requeridos, ayudando a aclarar

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 10-05-2017.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
4650051e-d420-4f31-addc-2cee3b421623



Timbre Electrónico

los hechos investigados. Agrega que, reparó con celo el mal causado al rectificar voluntariamente y sin mediar requerimiento por parte del SII sus declaraciones de impuestos de los AT investigados, pagando los impuestos, intereses y sanciones pecuniarias correspondientes.

Continúa señalando que, el perjuicio fiscal que habría ocasionado fue reparado con creces mediante Declaraciones Rectificadoras presentadas y el pago del Giro por la suma de \$9.229.438.- con fecha 8 de mayo de 2015.

Sostiene que, no obstante lo expuesto, por las mismas razones que motivaron la declaración rectificatoria de impuestos mencionadas, ha decidido no controvertir ni continuar una discusión sobre esta materia con el SII, allanándose respecto de la pretensión de la denunciante en cuanto a la aplicación de la sanción.

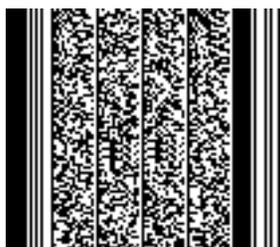
Con todo, solicita se le aplique las sanciones mínimas establecidas en la Ley en atención a la existencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad y por la no concurrencia de circunstancia agravante alguna. Explica que las atenuantes que concurren son: a) irreprochable conducta anterior; b) no concurre reincidencia respecto a infracciones semejantes; c) respecto del grado de cultura del infractor, asegura que al momento de tomar conocimiento de las irregularidades, rectificó los errores y pagó todos los impuestos, intereses y multas; d) que ha habido colaboración sustancial con la investigación, puesto que solo la actividad de los investigados permitió al SII conocer de los hechos que dieron lugar a la denuncia; e) que se reparó con celo el perjuicio fiscal causado pagando con fecha 8 de mayo de 2015 un total de \$9.229.438.-; f) sostiene que no resulta procedente considerar las agravantes reguladas en los N°4, 5 y 7 del artículo 107 del Código Tributario puesto que son immanentes al tipo.

Finalmente solicita se tenga por allanado a la pretensión del denunciante, y, en definitiva, en el caso de aplicársele una sanción, pide se aplique la multa mínima contemplada en el artículo 97 N°4 inciso 1° del Código Tributario.

A fojas 79 comparece don **BENJAMIN RÍOS CONTRERAS**, en representación del SII, quien debidamente facultado para ello, evacuó el traslado conferido mediante resolución rolante a fojas 77 de autos.

En dicha presentación el SII indica, respecto de los descargos del contribuyente, que la denunciada efectivamente prestó colaboración en la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 10-05-2017.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
4650051e-d420-4f31-addc-2cee3b421623



Timbre Electrónico

regularización de su situación tributaria, acogiéndose de manera voluntaria al denominado "Procedimiento voluntario administrativo para auto denuncia y rectificación de declaraciones afectadas por operaciones que generaron ventajas fiscales indebidas", rectificando las Declaraciones de Impuesto a la Renta correspondientes a los AT 2014 y 2015, presentándose voluntariamente a declarar ante el Departamento de Delitos Tributarios de este Servicio y enterando en arcas fiscales los impuestos evadidos.

Respecto a la solicitud de aplicar las sanciones mínimas establecidas en la ley, entiende que lo pretendido por la contraria es la aplicación de una multa ascendente al 50% del valor del tributo eludido, sanción respecto de la cual consiente, considerando especialmente lo señalado en el párrafo anterior, que además ha aceptado los hechos descritos en el Acta de Denuncia N°8 de 3 de abril de 2017, así como la aplicación de las multas correspondientes, liberando al SII del peso probatorio y contribuyendo a evitar un innecesario desgaste de la actividad jurisdiccional.

Finaliza solicitando se tenga por evacuado el traslado conferido, y disponer se aplique a la sociedad denunciada una multa equivalente al 50% del tributo eludido, equivalente a \$4.168.431.-.

DILIGENCIAS DEL PROCESO:

A fojas 49, rola resolución de fecha 12 de abril de 2017, que tuvo por recibido los antecedentes remitidos mediante Resolución DJ00.00 N°01, de fecha 7 de abril de 2017 y que resolvió previo a proveer.

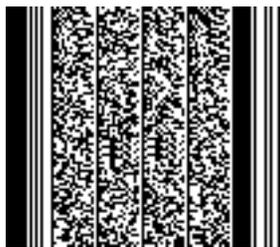
A fojas 75, rola resolución de fecha 18 de abril de 2017, que tuvo presente la representación y por cumplido lo ordenando, teniendo por acompañada documentación.

A fojas 77, rola resolución de fecha 21 de abril de 2017, que tuvo por presentado los descargos confiriendo traslado al SII y por acompañada documentación.

A fojas 80, rola resolución de fecha 2 de mayo de 2017, que tuvo por evacuado el traslado conferido.

A fojas 82, rola resolución de fecha 8 de mayo de 2017, que ordenó traer los autos para fallo.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 10-05-2017.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
4650051e-d420-4f31-addc-2cee3b421623



Timbre Electrónico

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que según consta a fojas 1 de autos don **BENJAMIN RIOS CONTRERAS**, Jefe del Área de Litigación Penal del Servicio de Impuestos Internos, ya individualizado, remitió Acta de Denuncia N°8 de fecha 3 de abril de 2017, con su respectiva constancia de notificación.

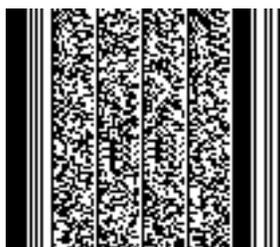
SEGUNDO: Que, a fojas 55, compareció doña **MARCELA CARDENAS MORAGA**, en representación de **RIPLEY CORP S.A.**, ambas ya individualizadas, con domicilio para estos efectos en calle Huérfanos N°1052 piso 4°, Santiago, quien presentó los descargos, allanándose a las pretensiones del denunciante y solicitando se le aplique la multa mínima establecida en la Ley, considerando las atenuantes invocadas.

TERCERO: Que a fojas 79 comparece don **BENJAMIN RIOS CONTRERAS**, en representación del Servicio de Impuestos Internos, ya individualizado, quien debidamente facultado para ello, evacuó el traslado conferido mediante resolución rolante a fojas 77 de autos, solicitando se tenga por evacuado el traslado y solicita se aplique a la denunciada una multa equivalente al 50% del tributo eludido, equivalente a \$4.168.431.-.

CUARTO: Que atendido a lo señalado en lo expositivo de esta sentencia se concluye que la cuestión a resolver versa sobre si los hechos descritos por el SII configuran, respecto del denunciado, el tipo establecido en el artículo 97 N°4 inciso 1° del Código Tributario.

QUINTO: Que previo al análisis de fondo, cabe a este Tribunal hacer referencia al Procedimiento General para la Aplicación de Sanciones, en particular al relacionado a delitos tributarios. Al respecto el artículo 162 del Código señala que: *"Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio. Con todo, la querrela podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director. [...] Si la infracción pudiere ser sancionada con multa y pena privativa de libertad, el Director podrá, discrecionalmente, interponer la respectiva denuncia o querrela o enviar los antecedentes al Director Regional para que persiga la aplicación de la multa que correspondiere a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo anterior."*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 10-05-2017.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
4650051e-d420-4f31-addc-2cee3b421623



Timbre Electrónico

De la norma en comento se desprende que, ante la detección de un hecho que reviste las características de delito tributario de aquellos en que se puede aplicar multa y pena privativa de libertad, el Director del SII posee la facultad para decidir denunciar, querellarse o enviar los antecedentes al Director Regional a fin de que persiga la aplicación de la multa por medio de la presentación de un Acta de Denuncia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 161 del Código Tributario.

Que, respecto a lo último, es decir ante la aplicación de una multa, se modifica la sede donde se conocerá el delito, lo que no significa que se alteren los requisitos del tipo, es decir tanto en sede penal como en tributaria se deberán cumplir las mismas exigencias para entender que se ha cometido el ilícito.

Que, por lo anterior, siendo el SII quién realiza la imputación, le corresponde probar sus alegaciones con la documentación y antecedentes adecuados, llevándose por tanto la carga de la prueba. Ello en atención a que en sede tributaria tiene aplicación el principio de presunción de inocencia, garantía constitucional del Derecho Penal. Por lo demás debemos hacer presente que en este procedimiento no tiene aplicación el artículo 21 del Código Tributario, ya que entender que la carga de la prueba corresponde al contribuyente significaría: *"presumir la mala fe y dar al artículo 21 del Código Tributario el alcance de una presunción legal de dolo que no contiene y que, en todo caso, está controvertida por la presunción de inocencia y de no culpabilidad"*, como textualmente se pronunció, con fecha 30 de agosto de 2012, la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol Ingreso N°4425-2010.

SEXTO: Que según consta a fojas 55 y siguientes, la denunciada ha aceptado los hechos descritos por el SII, de modo que no existiendo controversia al respecto, no se recibió la causa a prueba y se ordenó traer los autos para fallo.

SEPTIMO: El Servicio de Impuestos Internos acompañó documentos como fundamento de su denuncia, los que se describirán a continuación.

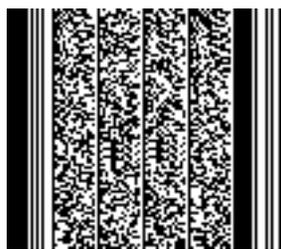
DOCUMENTAL:

I. Documentos acompañados en el Acta de Denuncia:

1.- A fojas 2, Acta de Notificación N°314, Folio 3300, Folio 1670028 de fecha 3 de abril de 2017.

2.- A fojas 16, Informe N°68-ARA.3 de fecha 26 de octubre de 2016,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 10-05-2017.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
4650051e-d420-4f31-addc-2cee3b421623



Timbre Electrónico

elaborado por don Erick Bonnaud Ledesma, Fiscalizador del SII.

3.- A fojas 8, Copia autorizada ante Notario Público de Poder Especial de fecha 30 de julio de 2013 conferido por Administradora R.S.A. y otras a don Oscar Liñan Morales y otro.

4.- A fojas 14, copia fotostática de cédula de identidad de don Néstor Gutiérrez Rojas, RUT N°12.418.879-2.

5.- En custodia N°695, 4 carpetas de color azul que contiene cuaderno de antecedentes de 841 fojas sobre RIPLEY CORP

La contribuyente denunciada acompañó documentos, los que se describirán a continuación:

1. A fojas 61, copia de Giro por Reintegro Folio N°51152834 fecha de emisión 7 de mayo de 2015.

2. A fojas 62, copia del Acta de Denuncia N°8 de fecha 3 de abril de 2017 emitida por el SII.

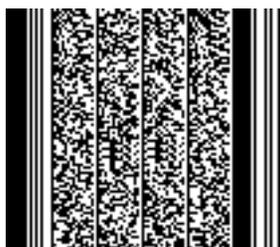
OCTAVO: Que atendido a lo señalado en lo expositivo de esta sentencia se concluye que la cuestión a resolver versa sobre si los hechos descritos por el SII configuran, respecto del denunciado, el tipo establecido en el artículo 97 N°4 inciso 1° del Código Tributario.

NOVENO: Que, a efectos de verificar la comisión del delito, cabe analizar la normativa vigente en relación a este.

Que el artículo 97 N°4 inciso primero del Código Tributario establece que: *"Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: 4° Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito, o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grado medio a máximo."*

De lo señalando, se puede concluir que existen seis delitos contenidos en

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 10-05-2017.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
4650051e-d420-4f31-addc-2cee3b421623



Timbre Electrónico

este inciso.

De estos, el pertinente al caso, según lo denunciado por el SII y expresado en la letra IV. "Tipificación de la conducta" de su Acta de Denuncia, es aquel que se menciona en la primera parte de la norma, a saber: *"Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda... o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto"*.

De este modo para la comisión del tipo, se deben cumplir con los siguientes requisitos copulativos: a) Que se haya presentado una declaración; b) Que ésta sea falsa o incompleta; c) Que pueda inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda; d) Que las falsedades u omisiones sean maliciosas.

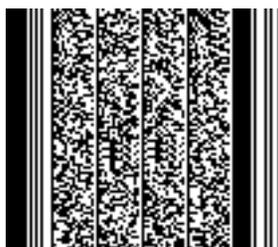
DECIMO: Que, el ente público afirma que los delitos descritos se configuran, puesto que el contribuyente habría utilizado montos netos contenidos en 4 facturas proveniente de los contribuyentes **ASESORIAS VSA LIMITADA, RUT N°77.127.320-3** y de **VOX COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA SPA, RUT N°76.070.709-0**, por servicios que no se prestaron, para aumentar su determinación de gastos necesarios para generar la renta y así, rebajar la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría declarada en los Formularios N°22 Folios N°243201724 y 229104525 correspondiente a los AT 2014 y 2015 respectivamente, desvirtuando la determinación del Impuesto único establecido en el artículo 21 de la LIR.

DECIMO PRIMERO: Que, según consta a fojas 55 de autos, el denunciado no cuestiona los hechos descritos por el SII en el Acta de Denuncia, de modo que este Tribunal puede tener por ciertas las declaraciones antes transcritas y la totalidad de los hechos descritos por el SII.

Por lo anterior, ha quedado acreditado que el contribuyente efectivamente utilizó montos contenidos en las siguientes facturas:

EMISOR FACTURA	N° DE FACTURA	FECHA	MONTO NETO O EXENTO	MONTO IVA	MONTO TOTAL	DETALLE DE FACTURA
ASESORÍAS VSA LIMITADA	2444	8 nov 2013	\$5.000.000.-	\$0	\$5.000.000.-	Asesorías
ASESORÍAS VSA LIMITADA	2485	13 ene 2014	\$5.000.000.-	\$0	\$5.000.000.-	Otras asesorías
ASESORÍAS VSA LIMITADA	2487	13 ene 2014	\$5.000.000.-	\$0	\$5.000.000.-	Otras asesorías

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 10-05-2017.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
4650051e-d420-4f31-addc-2cee3b421623



Timbre Electrónico

VOX COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA SPA	441	29 may 2013	\$5.000.000.-	\$950.000.-	\$5.950.000.-	Servicios de elaboración de informes de prensa mensual coyuntural
TOTAL			\$20.000.000.-	\$950.000.-	\$20.000.000.-	

Al respecto, es necesario hacer presente que los documentos descritos recientemente contienen montos por servicios que no se prestaron efectivamente, aumentando así, su determinación de gastos necesarios para generar la renta, y en consecuencia, rebajó la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría declarada en los Formularios N°22 correspondiente a los AT 2014 y 2015, desvirtuando la determinación del Impuesto Único establecido en el artículo 21 de la LIR.

Por tanto, este sentenciador ha llegado a la convicción que el contribuyente ha incurrido en la infracción contenida en el artículo 97 N°4 inciso primero del Código Tributario.

DECIMO SEGUNDO: Así las cosas, para que se configure el delito alegado por el Servicio, es necesaria la existencia de un perjuicio fiscal real de las maniobras fraudulentas llevadas a cabo por el contribuyente, lo que ha ocurrido en autos, toda vez que ha quedado acreditado y así ha reconocido la denunciada, que la declaración presentada primitivamente por el contribuyente determinó un impuesto inferior al que correspondía pagar.

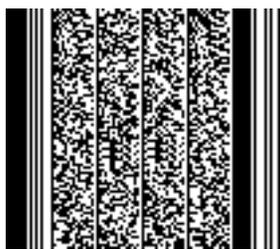
Con todo, el artículo 97 N°4 inciso primero, sanciona este delito con una multa del 50% al 300% de lo defraudado.

Que, este sentenciador observó que el SII, para determinar el monto del perjuicio fiscal causado, consideró el monto eludido actualizado a octubre de 2016, como se puede evidenciar a fojas tres vuelta de autos.

Al respecto, cabe hacer presente que, el SII yerra al actualizar el perjuicio fiscal causado hasta dicha fecha, toda vez que, al haberse rectificado las declaraciones y pagado el Giro emitido por diferencias de impuestos determinado, únicamente cabe calcular el perjuicio causado hasta la fecha del reparo del mismo, a saber: 8 de mayo de 2015.

Por tanto, atendido a que en la especie ha existido perjuicio fiscal, y que, por lo expresado en los párrafos anteriores, ha quedado acreditado en autos que la conducta descrita cumple con los requisitos para configurar la figura tipificada en el artículo 97 N°4 inciso primero del Código Tributario, corresponde confirmar

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 10-05-2017.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
4650051e-d420-4f31-addc-2cee3b421623



Timbre Electrónico

el Acta de Denuncia N°8 de fecha 3 de abril de 2017 y, en consecuencia, corresponde multar al denunciado en la forma establecida por la Ley.

DECIMO TERCERO: Que previo a determinar la sanción aplicable, se debe conocer el monto real de las maniobras fraudulentas llevadas a cabo por el contribuyente.

Al respecto, cabe tener presente las facturas utilizadas para determinar el perjuicio fiscal causado, a saber:

PERJUICIO FISCAL										
Año Tributario	Factura	Monto bruto	Base Imponible Impto. Único Art. 21 Histórico	Corrección monetaria	Base Imponible Impto. Único Art. 21 Actualizado	Impto. Único Art. 21 LIR	Reajuste art 72	Impto.único art. 21 actualizado	Reajuste art. 53 inciso 1° Código Tributario, a mayo 2015. 5,1% y 0,6 % respectivamente	Impto. Único Art. 21 LIR actualizado a julio de 2015
	Número									
2014	441	5.950.000	\$10.950.000	\$130.800	\$11.080.800	\$3.878.280	\$81.445	\$3.959.725	\$201.946	\$4.161.671
	2444	5.000.000								
2015	2485	5.000.000	\$10.000.000	\$490.000	\$10.490.000	\$3.671.500	\$22.029	\$3.693.529	\$22.161	\$3.715.690
	2487	5.000.000								
TOTAL			\$20.950.000	\$620.800	\$21.570.800	\$7.549.780	\$103.474	\$7.653.254	\$224.107	\$7.877.361

Atendido lo anterior, el monto del perjuicio fiscal que servirá de base para el cálculo de la multa a aplicar será de \$7.877.361.-

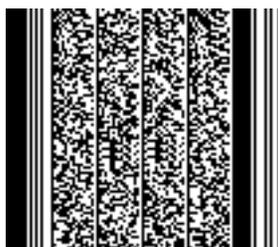
Que, para regular la multa dentro de los márgenes legales, se deben tener presente las consideraciones establecidas en el artículo 107 del Código Tributario.

Esta norma establece que, para determinar el margen de la sanción a aplicar, el Tribunal deberá tener en consideración lo siguiente: 1) Calidad de reincidente en la infracción de la misma especie; 2) La calidad de reincidente en otras infracciones semejantes; 3) El grado de cultura del infractor; 4) El conocimiento que hubiera o pudiera haber tenido de la obligación legal infringida; 5) El perjuicio fiscal que pudiera derivarse de la infracción; 6) La cooperación que el infractor prestare para esclarecer la situación; 7) El grado de negligencia o el dolo que hubiere mediado en el acto u omisión; 8) Otros antecedentes análogos.

Al respecto, cabe señalar que, atendido el grado de cultura del infractor, no es posible aplicar la multa mínima solicitada por el denunciado, debiendo aplicársele una multa del 200% de lo eludido.

En consecuencia, este Tribunal Tributario y Aduanero estima procedente confirmar el Acta de Denuncia N°8 de fecha 3 de abril de 2017. Por lo anterior el contribuyente será multado por un total de \$15.754.722.-.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 10-05-2017.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
4650051e-d420-4f31-addc-2cee3b421623



Timbre Electrónico

DECIMO CUARTO: Que, las demás pruebas rendidas y antecedentes aportados en autos en nada alteran lo razonado y concluido precedentemente.

Y VISTOS ADEMÁS, lo dispuesto en los artículos 2, 16, 17, 18, 97, 115, 161, 162 del Código Tributario, y demás normas legales pertinentes,

SE RESUELVE:

I.- SE CONFIRMA el Acta de Denuncia N°8, de fecha 3 de abril de 2017, conforme a lo razonado en los considerandos noveno a décimo cuarto.

II.- APLÍQUESE a la contribuyente denunciada, una multa de **\$15.754.722.-** (quince millones setecientos cincuenta y cuatro mil setecientos veintidós pesos), conforme a lo razonado en el considerando décimo tercero.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° letra B número 6 del Código Tributario, **dese cumplimiento** por parte del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, mediante la emisión del giro de la multa aplicada, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

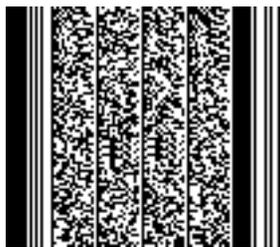
Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

NOTIFIQUESE, la presente Resolución al contribuyente denunciado por carta certificada, y a la denunciante por la publicación de su texto íntegro en el sitio de internet del Tribunal. Déjese testimonio en el expediente.

RUC: 17-9-0000279-3

RIT: GS-16-00028-2017

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 10-05-2017.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
4650051e-d420-4f31-addc-2cee3b421623



Timbre Electrónico

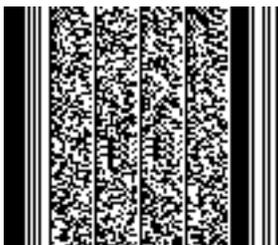


**RESOLVIÓ DON OSCAR MERIÑO MATORANA, JUEZ TITULAR DEL
SEGUNDO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE LA REGIÓN
METROPOLITANA.**



**AUTORIZA DON JOSÉ ANTONIO GUERRERO URIARTE, SECRETARIO
TITULAR DEL SEGUNDO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE LA
REGIÓN METROPOLITANA.**

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 10-05-2017.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
4650051e-d420-4f31-addc-2cee3b421623



Timbre Electrónico

Oscar Renato Meriño Maturana¹⁵
Juez Tribunal R. Metropolitana. Segundo
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada